

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-31-003-2008-00023-00
Accionante:	FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA
Accionado:	FIDUAGRARIA Y OTROS
Asunto:	POPULAR

ANTECEDENTES

Ingresa el expediente al Despacho para continuar con el trámite de la referencia; al respecto, se observa que no se han aportado la totalidad de las pruebas decretadas, como se dispuso mediante providencia del 17 de septiembre de 2019.

En el auto de pruebas (Archivo 9, C5 fl.442-446), se decretaron las que a continuación se relacionan, que por efectos prácticos y metódicos, se enunciará tanto el trámite surtido para su consecución, como las respuestas recibidas hasta el momento en los siguientes términos:

– Se ordenó oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio-Meta, para que enviara copia de la acción popular con radicado No. 2008-270 y certificación de la etapa procesal en que se encuentra, y de haberse dictado sentencia, copia de la misma.

Par el cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 0262/19 (archivo 09 fl.454), respecto del cual no se observa respuesta alguna, motivo por el cual se dispondrá dar nuevamente trámite a la prueba ordenada.

-Así como se decretaron unas pruebas ante la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria; para su cumplimiento, se libraron los oficios No. 0263/19, 0264/19, 0265/19, 0266/19 y 0267/19 (archivo 09 fl.449-453).

En atención a los mencionados oficios, el 18 de diciembre de 2019, Fiduagraria emitió respuesta obrante en el archivo 09 fl.455-458 y archivo 11.

-Oficiar a la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria, para que certifique la naturaleza del encargo fiduciario suscrito entre el Departamento de Guainía y remita copia del acta de liquidación del contrato de fiducia de 24 de julio de 2009.

Respuesta oficio 0263/19, archivo 09 fl.455-458 y archivo 11 fl.2-24.

-Oficiar a la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria, para que remita copia del contrato de encargo fiduciario suscrito con el Departamento de Guainía, así como la diferencia entre ese encargo fiduciario enmarcado en la Ley 550 de 1999 y otros suscritos por diversas entidades del orden nacional y municipal.

Respuesta oficios 0264 y 0265/19, archivos 09 fl.455-458 y archivo 11 fl.25-36.

-Oficiar a la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria, para que remita copia de todos los documentos de constitución de los fideicomisos en los cuales el tesoro general del municipio de Villavicencio haya celebrado oferta comercial de cesión de derechos de beneficios con pactos de readquisición, junto con copia auténtica de dichas ofertas, de los soportes de pago al municipio, de todos los documentos expedidos con relación al municipio de Villavicencio, un informe financiero del estado del fideicomiso y del estado de la obligación de readquisición de los derechos de beneficio cuya cesión se celebró en el municipio de Villavicencio.

Respuesta oficio 0266/19, archivo 09 fl.455-458 y archivo 11 fl.37-582.

-Oficiar a la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria, para que remita copia de la totalidad de la correspondencia cruzada con la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, respecto de las inversiones realizadas por esta empresa em los años 2005, 2006 y 2007.

Respuesta oficio 0267/19, archivo 09 fl.455-458 y archivo 11 fl.583-684.

RENUNCIA PODERES

El abogado Jairo Alonso Romero Mejía, manifiesta renunciar al poder conferido como apoderado del Departamento del Meta para lo cual adjunta la correspondiente comunicación a la entidad (archivo 09 fl.447-448).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tramitar por Secretaría el correspondiente oficio al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio-Meta, para que envíe con destino a este expediente, copia de la acción popular con radicado No. 2008-270; certifique la etapa procesal en que se encuentra, y de haberse dictado sentencias de primera y/o segunda instancia, copia de las mismas.

SEGUNDO: Incorporar con el valor probatorio que en derecho corresponda las respuestas y las documentales allegadas por la Fiduciaria de Desarrollo

Agropecuario S.A. Fiduagraría, obrantes en el archivo 09 fl.455-458 y del archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Aceptar la renuncia del abogado Jairo Alonso Romero Mejía, como apoderado del Departamento del Meta (archivo 09 fl.447-448). Por secretaría comuníquese a la entidad la aceptación de la respectiva renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c99f3b25865644124309438688fa7a675debebb9ff8e43d9b26c7dbfcf14130f

Documento generado en 23/07/2021 10:53:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-31-006-2010-00262-00
Accionante:	ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DEL CHICÓ
Accionado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto:	POPULAR

ANTECEDENTES

Ingresado el expediente para continuar con el trámite correspondiente, se observa que de las pruebas decretadas mediante auto del 05 de mayo de 2014 (Cuaderno aparte fl.286-290), se encuentran pendientes las siguientes:

Mediante auto de pruebas del 05 de mayo de 2014, se decretaron entre otras pruebas (Cuaderno aparte fl.289), oficiar a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que allegara copia del fallo de primera instancia del 17 de agosto de 2005, proferido por el Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista y del fallo de segunda instancia de 13 de julio de 2006, proferido por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, providencias emitidas en el expediente de acción de cumplimiento Radicado No. 25000231500020050108200 de primera instancia y finalizado en 01 para la segunda instancia.

Por auto del 05 de abril de 2018 (archivo 16 C3 fl.353), se ordenó oficiar tanto a la Secretaría General como a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo, para que expidiera las copias de las mencionadas sentencias, con la advertencia que *“la omisión a este requerimiento acarreará ineludiblemente que no pueda continuar con el trámite judicial”*.

De acuerdo con el informe rendido por el oficial mayor del juzgado (archivo 16 C3 fl.357), se informó por parte del escribiente del despacho del Magistrado Carlos Alberto Vargas, que el expediente estaba archivado y se encuentra extraviado en el archivo central.

En atención a lo informado, por auto del 25 de octubre de 2018 (Cuaderno 3 J45 fl.361), se requirió nuevamente a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo cual se libró el oficio No. 91/19, sin embargo, a la fecha no se observa respuesta alguna, motivos por los cuales, previo a dar apertura al correspondiente incidente de sanción, se requerirá nuevamente

a la Secretaría de la Sección Tercera, el cumplimiento a la orden judicial emitida por el juzgado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reiterar por Secretaría el oficio 91/19 al Secretario(a) de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dentro del término de 10 días, envíe con destino a este expediente, copia del fallo de primera instancia del 17 de agosto de 2005, proferido por el Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista y del fallo de segunda instancia de 13 de julio de 2006, proferido por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, providencias emitidas en el expediente de acción de cumplimiento Radicado No. 25000231500020050108200 de primera instancia y finalizado en 01 para la segunda instancia. En caso de encontrarse aún archivado el expediente, acreditar la solicitud de desarchivo ante el área de archivo correspondiente y el término en el cual aportará las correspondientes copias.

SEGUNDO: Oficiar al área de archivo tanto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá-Cundinamarca, para que dentro del término de 10 días, se envíe con destino a este expediente, copia del fallo de primera instancia del 17 de agosto de 2005, proferido por el Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista y del fallo de segunda instancia de 13 de julio de 2006, proferido por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, providencias emitidas en el expediente de acción de cumplimiento Radicado No. 25000231500020050108200 de primera instancia y finalizado en 01 para la segunda instancia.

TERCERO: Incorporar con el valor probatorio que en derecho corresponda, las respuestas y las documentales allegadas al expediente, decretadas en el auto de pruebas del 05 de mayo de 2014.

Para el acceso al expediente digital, las partes deberán solicitar el link del expediente adjuntando los datos completos de la parte que representan y el correo de envío, al correo electrónico jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co.

Se advierte que, para cualquier otra solicitud, memorial, recurso o similar, el correo de ingreso de memoriales, debe ser al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9b94c68cfe6562d02428169b0b5b02c3c6bf738435d36758bb74a8911e2dff48

Documento generado en 23/07/2021 10:53:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00206-00
ACCIONANTE	SANTOS RISCANEVO BETANCOURT
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
ACCIÓN	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 24 de junio de 2021, **SANTOS RISCANEVO BETANCOURT** por intermedio de apoderada judicial, presentó acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, frente al cual este Despacho mediante fallo de 24 de junio de 2021, resolvió:

“(…)

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela como MECANISMO TRANSITORIO para evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR TRANSITORIAMENTE los derechos fundamentales seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, a la salud y a la dignidad humanad el accionante **SANTOS RISCANEVO BETANCOURT**

TERCERO: ORDENAR a **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELASQUEZ**, Gerente de Determinación de Derechos y **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y ordene el pago de la pensión de vejez a **SANTOS RISCANEVO BETANCOURT**, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, de conformidad con lo señalado en la sentencia SU-769 de 2014 de la Corte Constitucional.

CUARTO: ADVERTIR a **SANTOS RISCANEVO BETANCOURT** que deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para que por medio de los mecanismos ordinarios solicite el reconocimiento de la pensión de vejez, dentro de los cuatro (04) meses siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia. Si vencido el término el accionante no ejerce ninguna acción legal, cesarán los efectos de este fallo.

(…)”

Mediante auto de 29 de junio de 2021, esta Despacho concedió ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación presentada por la entidad accionada, contra la sentencia de 24 de junio de 2021.

En correo de 9 de julio de 2021, la entidad accionada remitió escrito de cumplimiento.

No obstante, en escrito de 19 de julio de 2021, la accionante informó que la Administradora Colombiana de Pensiones no ha dado cumplimiento a la orden emitida por esta instancia.

En providencia de 21 de julio de 2021, se requirió a **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELASQUEZ**, Gerente de Determinación de Derechos y **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** directora de Prestaciones Económicas de **COLPENSIONES**, como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela de 24 de junio de 2021, para que presentaran un informe sobre los hechos que generaron esta acción y las actuaciones que han dirigido para acatar las órdenes emitidas por esta instancia judicial.

En escrito de 22 de julio de 2021, la entidad accionada informó sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

En este punto cabe aclarar que, si bien las autoridades pueden ejercer su derecho de contradicción en contra las decisiones emitidas en primera instancia, esto no los desobliga de dar cumplimiento inmediato a las ordenes emitidas en la sentencia de tutela. Al respecto el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*“(...) **ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, **sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.**”*

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.(...)”

De esta manera, con el objeto de que se dé cumplimiento a las órdenes emitidas en los fallos de tutela, se instituyó el incidente de desacato como un

instrumento jurídico que garantiza la protección de los derechos fundamentales que fueron objeto de amparo, sancionando aquellos funcionarios o particulares responsables que no cumplan con las órdenes judiciales en los términos previstos en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Señalado lo anterior, este trámite incidental tiene como objeto que se reconozca y ordene el pago de la pensión de vejez a Santos Riscanevo Betancourt, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, de conformidad con lo señalado en la sentencia SU-769 de 2014 de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el fallo de tutela de 24 de junio de 2021, proferido por esta instancia.

Al respecto, la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, informó que se dio cumplimiento al fallo de tutela, pues en **Resolución SUB 156907 del 7 de julio de 2021**, se reconoció la pensión de vejez al accionante, aclarando que dicho acto administrativo se encuentra en trámite de notificación, por lo que solicita al despacho, que esta determinación sea puesta en conocimiento al interesado.

Pues bien, del material probatorio obrante en el expediente se vislumbra que la entidad accionada **dio cumplimiento al fallo de tutela**, como quiera que la Resolución No. SUB 156907 del 7 de julio de 2021, reconoció el pago y liquidó la pensión de vejez al señor Riscanevo Betancourt Santos (pág. 6 a 17 del archivo 6 digital) conforme lo previsto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 en concordancia en la sentencia SU- 769 de 2014 de la Corte Constitucional.

Ahora, si bien el trámite de notificación de dicho acto administrativo aún no ha sido surtido, en aras de garantizar de manera inmediata los derechos fundamentales del accionante, esta instancia accederá a la solicitud de COLPENSIONES y pondrá en conocimiento al actor de dicha resolución, sin que ello desatienda **el deber que tiene la entidad accionada de notificar el acto administrativo** a la dirección física o electrónica autorizada por el accionante y su apoderada para tal fin.

En consecuencia, se declarará el cumplimiento de la sentencia de 24 de junio de 2021 y ordenará el archivo de estas diligencias, pues si bien la orden emitida por esta instancia no fue cumplida dentro del término establecido, lo cierto es que se acreditó que las actuaciones de la entidad accionada fueron dirigidas acatar el fallo de tutela que fue proferido por esta instancia.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela de 24 de junio 2021 proferida por esta instancia, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO al accionante y a su apoderada la Resolución No. SUB 156907 del 7 de julio de 2021, *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida”*. Sin que ello desobligue a la entidad accionada de

efectuar la notificación en debida forma de dicho acto administrativo al señor Riscanevo Betancourt Santos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes

CUARTO: ORDENAR el archivo del incidente de desacato instaurado por Riscanevo Betancourt Santos, a través de su apoderada judicial, contra la Administradora Colombiana De Pensiones– COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30bb86155edc41982185d6f230c2fd4b6b1bfcb782080b9431eea9a827cee3c1

Documento generado en 23/07/2021 09:51:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00241-00
ASUNTO:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE:	DAVID FERNANDO BERMÚDEZ CANO
ACCIONADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

En aplicación a lo previsto en la Ley 393 de 1997, el Despacho procede a decretar las pruebas dentro de la acción de la referencia así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL

En los términos y condiciones establecidas por la ley téngase como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la presentación del medio de control, que reposan en los archivos 3, 4 y 5 del expediente digital.

2. PRUEBAS DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA

2.1. DOCUMENTAL

En los términos y condiciones establecidas por la ley téngase como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la demanda visibles a folios 16 y siguientes del archivo No. 10 del expediente digital.

Se reconoce personería a la abogada María Isabel Hernández Pabón, para actuar como apoderado judicial del ente demandado, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder visible a folios 17 y 28 del archivo No. 10 del expediente digital.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se realizarán a los buzones de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00241 00
DEMANDANTE: DAVID FERNANDO BERMÚDEZ CANO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f533ae45b72dbdf5590c7cabf0305b4be7ef6f8c0b9eb24315008bd12954a5c7

Documento generado en 23/07/2021 08:06:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>